

GOBIERNO MUNICIPAL

Ing. Carlos Manuel Ledesma Robles, Presidente Municipal de San Joaquín, Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y con apoyo de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 2, 30 fracción I, 146, 147, 148 y 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, así como el artículo 14 fracción VI del Reglamento Interior del Ayuntamiento del municipio de San Joaquín, Querétaro, y

CONSIDERANDO

1. En términos del artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

Además, el párrafo noveno de la disposición constitucional de referencia, entre otras cosas, estipula que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Federal señala.

2. En consecuencia, el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, la función de seguridad pública, en términos del artículo 21 Constitucional, policía preventiva y tránsito.

3. A nivel local, el 9 de noviembre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, con el objeto de generar un marco normativo homogéneo a los municipios de la entidad, al establecer las pautas generales de comportamiento tendientes a la convivencia pacífica y armónica entre los habitantes y las conductas que son consideradas como faltas administrativas.

4. Posteriormente, el 30 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial de la entidad la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, cuyo objeto consiste en cumplir con las disposiciones de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del estado, las leyes locales que, en materia de Seguridad, corresponden al estado, así como regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro.

Con apoyo de lo dispuesto por el artículo 4, fracciones III, V, VI y XIII de la Ley de Seguridad local, la función de seguridad se ejercerá en todo el territorio del estado por las autoridades y órganos que establece la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, así como las de sus diversos ámbitos de competencia por conducto de diversas instancias y autoridades, siendo parte de estas, las corporaciones policiales, las autoridades encargadas de determinar la comisión de infracciones administrativas y aplicar las sanciones correspondientes, y las demás autoridades estatales y municipales que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Al respecto, es preciso mencionar que la seguridad no se limita a la protección física del individuo, sino que incluye la promoción y creación de ambientes seguros que posibiliten la convivencia pacífica de las personas, lo que solamente se puede lograr con la construcción comunitaria de la seguridad.¹

La seguridad se ha conceptualizado desde el punto de vista de la salvaguarda eficaz de derechos humanos inherentes a las personas mediante un proceso en el cual se puede establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica.²

¹ INSYDE & USAID, *Policía comunitaria: Conceptos, Métodos y Escenarios de aplicación*, USAID, México, 2002, pp. 9 -11, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30315.pdf>

² PNUD, *Análisis sobre innovación en seguridad ciudadana y derechos humanos en América Latina y el Caribe. Una perspectiva desde las políticas públicas y la gestión institucional*, PNUD, 2020, p. 20

Como bien público, la seguridad tiene además características distintivas, como: la multicausalidad, la territorialidad y la intersectorialidad. En principio, la multicausalidad alude a la compleja interrelación de factores que están a la base de los problemas de delincuencia y violencia. Por su parte, la territorialidad y las condiciones espaciales componentes fundamentales en el comportamiento de los fenómenos criminales. Por último, la intersectorialidad que deriva de la naturaleza multicausal del problema que obliga a convocar para su atención, a representantes de múltiples sectores institucionales y sociales.³

5. Bajo ese contexto, el 21 de febrero de 2022 se publicó en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, que establece como objetivo en el Eje Rector número 5, denominado Paz y Respeto a la Ley, Generar condiciones de paz y tranquilidad para la ciudadanía, preservando en todo momento el Estado de Derecho y cumpliendo el mandato de brindar protección a las personas y sus bienes, garantizando el derecho de acceso a la justicia, promoviendo la mediación comunitaria y aplicando la ley a cabalidad, privilegiando la rendición de cuentas y la participación comunitaria.

6. En esa tesitura, el 20 de mayo 2022 se publicó en “La Sombra de Arteaga” el Programa Estatal de Seguridad Querétaro 2022-2027, con el objetivo de Construir un modelo de seguridad para el estado de Querétaro, definido por la coordinación, profesionalización y mejora continua en la gestión organizacional de las corporaciones encargadas de la seguridad, que caracterice institucionalmente a la Policía de Proximidad Queretana, como Agente con capacidad para resolver las demandas ciudadanas de acceso a la justicia, en el ámbito de sus facultades legales, cuya actuación se complemente por la participación comunitaria con un enfoque preventivo de las conductas que afectan la tranquilidad de los espacios públicos y la paz social.

Para ello, en su tercera línea estratégica denominada Policía de Proximidad Queretano como Agente del Derecho Humano de Acceso a la Justicia, tiene el objetivo específico de implementar el nuevo Modelo de Policía de Proximidad Queretana, como agente facultado para el uso de la fuerza legal, que cumple eficazmente su función de dar acceso a la Justicia a los ciudadanos, al aplicar el protocolo de primer respondiente ante la posible comisión de un delito, vigilar el respeto a las normas de convivencia y civilidad y, en su caso, emplear los mecanismos alternativos de solución de conflictos, buscando la participación de la comunidad, organizada de manera previa en colaboración en la situación concreta.

7. Así las cosas, el 10 de junio 2022 se publicó en el periódico oficial de la entidad la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de seguridad y justicia cívica, por medio de la cual se reformaron, entre otras, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro. Las modificaciones consistieron de forma total en lo siguiente:

I. En la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro se incorporó el concepto de policía de proximidad, el reconocimiento de la participación comunitaria; los mecanismos alternativos de solución de conflictos y de la función de las autoridades a cargo de ellos, así como el enfoque de proximidad para el personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza.

II. Respecto a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, además de los ajustes antes referidos, se modificó la estructura organizacional de los Juzgados Cívicos y las atribuciones de los jueces cívicos, procuradores sociales y demás personal que labora en los juzgados cívicos.

III. Por último, en la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, se precisaron las bases de la cultura y la justicia cívica; se reformularon las atribuciones de los Juzgados Cívicos y sus integrantes; se estableció un marco preciso de faltas administrativas con base en una clasificación consistente en aquellas que atentan contra la dignidad de las personas, la tranquilidad de las personas, la seguridad ciudadana, el medio ambiente, el entorno urbano y el maltrato a animales domésticos; se definieron las sanciones aplicables; se incorporaron las medidas para mejorar la convivencia cotidiana como una modalidad de trabajo en favor de la comunidad; se reformularon disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo en materia de justicia administrativa y se establecieron disposiciones relacionadas con la operación policial en el marco de la justicia cívica.

³ *Idem.*

8. A la luz de lo antes expuesto, deviene necesaria la emisión del presente Reglamento, con la finalidad de contar con un instrumento cuyo contenido se encuentre armonizado con las disposiciones jurídicas aplicables para el estado de Querétaro en materia de justicia cívica y cotidiana.

Por lo anterior, se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Ayuntamiento de San Joaquín, Querétaro, en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 24 de septiembre de 2022, el siguiente:

REGLAMENTO JUSTICIA CÍVICA Y COTIDIANA DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el municipio de San Joaquín y tiene por objeto:

- I. Fomentar la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales, así como para favorecer la convivencia social y la prevención de conductas que afecten la convivencia armónica y el orden público;
- II. Establecer las reglas y mecanismos para las sanciones derivadas de faltas administrativas que favorezcan la convivencia cotidiana, con respeto a los derechos humanos;
- III. Atender las conductas que afecten la convivencia social y puedan derivar en conflicto mediante la implementación de programas de trabajo en favor de la comunidad que prevengan el delito y conductas antisociales en etapas tempranas, conforme a la suficiencia presupuestal y demás disposiciones aplicables;
- IV. Promover la cercanía de las autoridades de Justicia Cívica con grupos vecinales o comunales;
- V. Privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, y
- VI. Capacitar a las autoridades en materia de justicia cívica y justicia cotidiana.

Artículo 2. Se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 3. Los procedimientos de Justicia Cívica se sustentarán bajo los principios de presunción de legalidad, oralidad, publicidad, concentración, intermediación, continuidad y economía procesal.

Artículo 4. Son deberes en materia de justicia cívica de los habitantes del municipio de San Joaquín, los siguientes:

- I. Brindar un trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- II. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;
- III. Llamar y/o solicitar los servicios de emergencia únicamente cuando haya una causa que lo justifique;
- IV. Requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;
- V. Conservar limpias las vías y espacios públicos que se utilicen;
- VI. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino y a su vez fomentar la promoción de las diversas actividades que ahí se ofrezcan;
- VII. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;

- VIII.** Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- IX.** Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas;
- X.** Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XI.** Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a las personas;
- XII.** Prevenir que los animales de compañía, domésticos o mascotas, causen daño o molestia a las personas;
- XIII.** Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XIV.** Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros en términos de las disposiciones aplicables;
- XV.** Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XVI.** Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción, así como de cualquier actividad o hecho que cause daño a terceros o afecte la convivencia social;
- XVII.** Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XVIII.** Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación;
- XIX.** Participar en los asuntos de interés de su colonia, barrio, delegación o comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana; así como en la solución de los problemas comunitarios; y
- XX.** Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Título Segundo De las infracciones administrativas

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 5. Se comete una infracción o falta administrativa cuando la conducta tenga lugar en:

- I.** Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines o áreas verdes y deportivas;
- II.** Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III.** Inmuebles públicos destinados la prestación de servicios públicos;
- IV.** Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V.** Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos;
- VI.** Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia, y
- VII.** Los demás que establezca la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las faltas administrativas se comentan en domicilios o espacios particulares, la persona que tenga la facultad legal sobre el inmueble, podrá autorizar el ingreso del personal policial para intervenir y ejercer sus funciones legales.

En todo caso el personal policial podrá emplear los medios alternativos de solución de conflictos, cuando estos procedan y en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 6. Se consideran como infracciones aquellas acciones que atenten contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La seguridad ciudadana;
- IV. El medio ambiente;
- V. El entorno urbano, y
- VI. El maltrato de animales domésticos, que no constituyan delito.

Capítulo II De la dignidad de las personas

Artículo 7. Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Vejar o intimidar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante, siempre que no constituya en sí mismo un delito;
- III. Permitir a personas menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que estos realicen cualquier actividad en el espacio público, por la que se pretenda obtener un ingreso económico, siempre que no constituya en sí mismo un delito; y
- IV. Promover o llevar a cabo actos transfóbicos, xenofóbicos, homofóbicos, racistas o de cualquier otra índole que promuevan, exalten, inviten o inciten a la violencia y agresión contra cualquier persona o grupo de personas.
- V. Publicar, difundir o exhibir públicamente por cualquier medio información y/o imágenes que atenten contra la dignidad de la personas.
- VI. Permitir los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión que se juegue con apuestas;
- VII. Exender al público comestibles, bebidas o medicamentos en estado de descomposición o con la fecha de caducidad vencida; y
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 10 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Capítulo III De la tranquilidad de las personas

Artículo 8. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias, que generen malos olores o la presencia de plagas ocasionando cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público o de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Incitar o provocar una riña entre dos o más personas;
- VII. Convocar a la realización de otras infracciones administrativas,
- VIII. Cortar frutos de predios o huertos ajenos;
- IX. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro, por terrenos ajenos;
- X. Permitir, por negligencia o descuido, que los animales se introduzcan y causen daños en los predios ajenos;
- XI. Arrojar piedras u otros objetos que puedan dañar o destruir la propiedad ajena;
- XII. Mantener porquerizas, pocilgas, establos, caballerizas, granjas y zahúrdas que por su número o naturaleza constituyan un riesgo para la salud o integridad física de las personas, o que ocasione molestias como malos olores, ruido, o plagas. De estar permitidas por la autoridad competente, no deberán estar ubicadas en las colindancias de los vecinos;
- XIII. Alterar el orden o escandalizar en la vía pública, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público, causando molestias o perturbando la tranquilidad social;
- XIV. Reproducir música o en general producir cualquier sonido a un nivel superior a 50 decibeles desde cualquier tipo de vehículo, y
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 10 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Capítulo IV De la seguridad ciudadana

Artículo 9. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

- I. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
- II. Bloquear injustificadamente con objetos el uso de la vía y el espacio público;
- III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- IV. Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

- VI.** Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;
- VII.** Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;
- VIII.** Reñir de manera física o verbal con una o más personas;
- IX.** Circular en vehículos de automotor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas cualquiera que sea su color o intensidad, que no sean de servicio público o autorizados para ello;
- X.** Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones;
- XI.** Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XII.** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XIII.** Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XIV.** Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XV.** Percutir armas de postas, diabólos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XVI.** Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, cuando el dueño causado sea de baja consideración y ésta no constituya delito;
- XVII.** Destruir las tapias, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana, siempre que el daño no constituya delito;
- XVIII.** Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos;
- XIX.** Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, pulquerías y establecimientos similares;
- XX.** Colocar en la vía pública o cerca de la colindancias vecinas los desperdicios, escombros y otros objetos procedentes de almacenes, establecimientos fabriles, industriales o comerciales, caballerizas, establos u otros similares, debiendo los interesados mandarlos sacar del interior de su propiedad y tirarlos por su cuenta en los lugares destinados para tal efecto o convenir con el Ayuntamiento la prestación del servicio, previo pago, de los derechos correspondientes;
- XXI.** Permitir, fomentar o inducir a los menores de edad al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o cualquier sustancia tóxica en la vía pública, en espacios públicos o espacios privados de uso público;
- XXII.** Portar en la vía pública estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas para su consumo personal, siempre y cuando no exceda las cantidades señaladas en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud;
- XXIII.** Portar en su medio de transporte estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas para su consumo personal, siempre y cuando no se excedan las cantidades señaladas en la "Tabla de Orientación de Dosis Máxima de Consumo Personal e Inmediato" contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud;
- XXIV.** Vender al público bebidas o alimentos adulterados, poniendo en riesgo la salud de las personas;
- XXV.** Vender o suministrar a menores de edad inhalantes o solventes distintos a los que su venta o suministro se encuentra penado en el Código Penal Federal o la Ley General de Salud, así como vender o suministrar cualquier tipo de alcohol, medicamentos controlados o sin receta;

- XXVI.** Portar, comercializar, facilitar o distribuir instrumentos que faciliten el consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o cualquier sustancia tóxica;
- XXVII.** Omitir la instalación de sanitarios o fosas sépticas en obras en construcción;
- XXVIII.** Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad;
- XXIX.** Participar de cualquier manera en competencias de velocidad o acrobacias en la vía pública, ya sea a bordo de cualquier automotor o fuera de ellos;
- XXX.** Consumir o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo en circulación, estacionado en vía pública o en estacionamientos públicos;
- XXXI.** Provocar escándalo o falsa alarma en cualquier reunión o casa particular;
- XXXII.** Causar falsas alarmas o asumir actitudes en la vía pública, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes;
- XXXIII.** Introducir armas blancas o de fuego a los centros de espectáculos o de diversiones;
- XXXIV.** Permitir o autorizar que menores de edad conduzcan vehículos automotores, sin licencia o el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente;
- XXXV.** Utilizar con fines publicitarios o comerciales el escudo oficial del Municipio, sin la licencia correspondiente;
- XXXVI.** Vender bebidas embriagantes fuera del horario y días establecidos por la autoridad municipal;
- XXXVII.** Vender en forma clandestina bebidas embriagantes;
- XXXVIII.** Dañar, maltratar o sustraer césped, flores, árboles u objetos de ornato de sitios públicos;
- XXXIX.** Proporcionar datos falsos, al ser requerido por cualquier autoridad municipal, respecto de su nombre, apellidos, domicilio y ocupación habitual;
- XL.** A quien desobedezca una orden de la autoridad municipal o se resista físicamente a su cumplimiento, interfiriendo en el ejercicio de sus funciones;
- XLI.** Impedir, dificultar o entorpecer por cualquier medio la prestación de los servicios públicos municipales;
- XLII.** Insultar a los servidores públicos durante el desempeño de sus labores, con independencia de las posibles sanciones penales que se establezcan;
- XLIII.** Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o se expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, drogas o enervantes;
- XLIV.** Conducir vehículos de motor por la vía pública con aliento alcohólico o en estado de ebriedad; y
- XLV.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 10 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Artículo 10. La realización de las conductas descritas en el presente capítulo, podrá derivar además en responsabilidad civil o penal, en los casos que así corresponda.

Cuando sea reparado el daño causado, el Juez Cívico Municipal podrá evitar la imposición de las sanciones que previene este reglamento, siempre fundamentando y motivando su actuar.

Capítulo V Del medio ambiente

Artículo 11. Son infracciones contra el medio ambiente:

- I. Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II. Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias que puedan resultar nocivas para la salud o contaminar;
- III. Tirar basura en lugares no autorizados;
- IV. Fumar en los lugares en los que expresamente esté prohibido;
- V. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VI. Realizar afectaciones y daños a áreas verdes, vegetación y parques tanto públicos como privados, sin perjuicio de las sanciones que dicha conducta implique en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; y
- VII. Causar ruido superior a 55 decibeles con aparatos electrónicos en la vía pública o propiedad privada;
- VIII. Contaminar con cualquier sustancia líquida o sólida las corrientes y depósitos de agua en tuberías, así como aquellas conductas que no se encuentren sancionadas en el Código Penal del Estado y afecten a los ecosistemas;
- IX. Incinerar residuos sólidos urbanos, orgánicos o líquidos industriales u otros productos similares;
- X. Derribar, aplicar podas letales o venenos a cualquier tipo de árbol, sin la autorización correspondiente expedida por las autoridades competentes;
- XI. Encender fogatas o cualquier material o sustancias combustibles en:
 - a) Vías de comunicación, camellones, glorietas y monumentos públicos;
 - b) Plazas, explanadas y lugares concurridos, con excepción en los casos en que se realicen con motivo de actividades comerciales, culturales o religiosas, y se lleven a cabo con las debidas precauciones, y en su caso con autorización de la autoridad municipal; y
 - c) En los parques jardines o espacios de convivencia, fuera de los espacios o sin los implementos expresamente destinado para ello, tales como anafres, parrillas, asadores y similares.
 - d) En las áreas rurales y en los espacios públicos empleados para la práctica del campismo, estas prácticas serán permitidas, siempre y cuando se emplean en ellos materiales adecuados, no se dañe la flora del lugar y se hayan tomado visiblemente las debidas precauciones para que no constituyan un riesgo para las personas y/o para el patrimonio público.
- XII. Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias pútridas o fermentables
- XIII. Tirar desechos tóxicos de hospitales y servicios sanitarios;
- XIV. Realizar actos u omisiones, que de manera intencional por negligencia de cuidado causen un daño al ambiente o perjudiquen el equilibrio ecológico; y
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 10 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Capítulo VI Del Entorno Urbano

Artículo 12. Son infracciones contra el entorno urbano:

- I. Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;
- II. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. Para el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico se aplicarán las sanciones dispuestas en la ley aplicable en la materia;
- III. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;
- IV. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- V. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- VI. Arrojar en el espacio público desechos o sustancias que despidan olores desagradables;
- VII. Ingresar a zonas señaladas de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- VIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- IX. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- X. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- XI. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos; y
- XII. Reservar lugares de estacionamiento en la vía pública o cobrar por dicha actividad, a menos que para hacerlo se cuente con el permiso otorgado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- XIII. Colocar objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos, el libre tránsito vehicular o de los peatones, así como utilizar las vías para el estacionamiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil que impida la debida circulación, a menos que para hacerlo se cuente con permiso otorgado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- XIV. Colocar persianas, toldos o anuncios a una altura inferior a los 2 metros, que impidan la circulación natural de los transeúntes, así como puertas o ventanas que se abran hacia la calle, cuando puedan molestar o dañar a las personas;
- XV. Construir sobre las aceras de las calles, escaleras de acceso, rampas, puertas o ventanas, que impidan el libre tránsito de las personas;
- XVI. Obstruir las calles, andadores, escaleras o banquetas con materiales de construcción, carga o descarga de mercancía, o cualquier otro objeto, sin contar con la licencia respectiva;
- XVII. Efectuar excavaciones, instalar topes, colocar dispositivos reductores de velocidad o realizar modificaciones en las calles, avenidas o cualquier otra vía de comunicación sin la autorización correspondiente;
- XVIII. Realizar actos obscenos, sexuales o de exhibicionismo en la vía pública, en vehículos estacionados, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público;

- XIX.** Realizar sin autorización de la autoridad correspondiente, juegos de azar o de apuestas con fines de lucro; y
- XX.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 5 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Capítulo VII Del maltrato contra animales domésticos

Artículo 13. Son infracciones por maltrato de animales domésticos:

- I. Abandonar a los animales sin proporcionar alimentos o condiciones necesarias a su sobrevivencia salubre;
- II. Causar maltrato físico o inmovilizarlos total o parcialmente con objetos físicos o cualquier instrumento que les ocasione daño;
- III. No proporcionar las vacunas sanitarias que exige la autoridad correspondiente;
- IV. Emplearlos para su explotación o para la obtención de lucro económico sin autorización;
- V. Poner en riesgo de daño por negligencia, maltrato o abuso a un animal doméstico o silvestre en cautiverio, y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 5 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Título Tercero De las autoridades competentes en materia de justicia cívica

Capítulo I De las autoridades competentes

Artículo 14. Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. La Presidencia Municipal;
- II. La Secretaría de Gobierno Municipal;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- IV. Los Jueces Cívicos;
- V. El personal médico de los Juzgados Cívicos;
- VI. El personal de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. El personal policial y,
- VIII. El demás personal necesario adscrito a los Juzgados Cívicos para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento que se autorice mediante acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 15. La actuación de las autoridades intervinientes en el procedimiento se desarrollará con respeto a los derechos humanos y con arreglo a los principios de economía, justicia, civilidad, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

Artículo 16. Son atribuciones de la Presidencia Municipal por conducto de su titular:

- I. Nombrar y remover a los titulares de los Juzgados Cívicos;
- II. Determinar el número de Juzgados Cívicos Municipales y el ámbito de competencia territorial de cada uno, y
- III. La asignación de espacios físicos, recursos humanos y materiales para la eficaz operación de los Juzgados Cívicos Municipales.
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17. Son atribuciones de la Secretaría de Gobierno Municipal por conducto de su titular:

- I. Nombrar y remover al personal médico, guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y demás personal necesario para el funcionamiento de los Juzgados Cívicos;
- II. Proponer al Presidente Municipal el número de Juzgados Cívicos necesarios que deban funcionar en el municipio;
- III. Procurar la habilitación de una sección para la vigilancia de infractores con las condiciones de higiene necesarias para su estadía, garantizando en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos humanos de los que permanezcan en esta área;
- IV. Establecer lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los Juzgados Cívicos Municipales para su adecuado funcionamiento, y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. Son obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal:

- I. Velar por la preservación del orden público, la seguridad, la tranquilidad de las personas y la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- II. Prevenir y en su caso intervenir, en el ámbito de sus atribuciones ante la comisión de faltas administrativas;
- III. Incluir en los programas de formación y capacitación policial la materia de justicia cívica y justicia cotidiana, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Cumplir en términos de las disposiciones jurídicas aplicables con sus funciones respecto de los procedimientos derivados de la comisión de infracciones relacionados con la justicia cívica;
- V. Auxiliar en el ámbito de su competencia, a los jueces cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Diseñar programas para el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y la construcción de la paz con base en la convivencia armónica a través de la participación de la comunidad en coordinación con otras autoridades, y
- VII. Las demás establecidas en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 19. El Juez Cívico cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II. Aplicar las sanciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables;

- III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- IV. Integrar y mantener actualizado el registro de infractores;
- V. Certificar las constancias que obren en los archivos de su competencia;
- VI. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones diligencias y autorizar las notificaciones por medios electrónicos;
- VII. Solicitar los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- VIII. Realizar las funciones del Procurador Social Municipal ante la ausencia de éste, y
- IX. Conocer, resolver y sancionar las infracciones no flagrantes establecidas en la Ley y este Reglamento;
- X. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones;
- XI. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, cuando se lo soliciten las partes con el fin de convenir o avenirlas;
- XII. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, en su caso, procurar mediante acuerdo de las partes la reparación del daño o dejar a salvo sus derechos;
- XIII. Sancionar el incumplimiento y aplicar las medidas de apremio procedentes para hacer efectivo el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflicto relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- XIV. Remitir a la Secretaría de Gobierno Municipal, un informe de novedades que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones;
- XV. Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros de la Procuraduría Social Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- XVI. Ejercer de oficio la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;
- XVII. Calificar la legalidad de los convenios conciliatorios celebrados ante el personal policía como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- XVIII. Ordenar el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- XIX. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente de hechos que tenga conocimiento por motivo de sus funciones y que pudiesen constituir delito o violaciones a otras disposiciones jurídicas, y
- XX. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que se intervenga en ejercicio de sus funciones; Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley y el Reglamento ordenen;
- XXI. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado Cívico;
- XXII. Retener y, en su caso, devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;
- XXIII. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;

XXIV. Realizar el reporte de cada cambio de turno, y

XXV. Las demás facultades que le confiere la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 20. Los abogados que brinden asistencia jurídica a los infractores tienen las siguientes obligaciones:

- I. Representar y asesorar legalmente al infractor cuando éste así lo solicite o no tenga representante de su confianza que haya designado el propio infractor;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos del probable infractor;
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a la Ley y al Reglamento;
- IV. Orientar a los familiares de los probables infractores;
- V. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
- VI. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores, y
- VII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. El personal médico adscrito a los Juzgados Cívicos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir los dictámenes de su competencia a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
- II. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;
- III. Solicitar, en caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud, que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria;
- IV. Llevar una relación de certificaciones médicas;
- V. En general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en los Juzgados Cívicos para su buen funcionamiento, y
- VI. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. El personal de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de los probables infractores, hasta su ingreso en las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;
- IV. Vigilar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, debiendo velar por su integridad física, y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. El personal policial tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en la Ley y este Reglamento;
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en la Ley y este Reglamento;
- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento;
- VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con la Ley y este Reglamento, y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando los elementos del personal policial no presenciaren la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

Título Cuarto **Del procedimiento ante el Juzgado Cívico**

Capítulo I **De la detención y presentación del probable infractor**

Artículo 24. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico se iniciarán con:

- I. La presentación del probable infractor;
- II. La recepción de la denuncia de particulares por la probable comisión de faltas administrativas y,
- III. La recepción de información por parte de otras autoridades, respecto a hechos y evidencias presuntamente consideradas infracciones a este Reglamento.

Artículo 25. El personal policial policia detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en este Reglamento, y
- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Con la finalidad de salvaguardar la paz y orden público, la actuación del personal policial se rige bajo el principio de presunción de legalidad y validez de sus actos, salvo prueba en contrario.

Artículo 26. En la detención y presentación del probable infractor ante el Juez, el elemento de policía que tuvo conocimiento de los hechos hará constar en una boleta de remisión con número de folio por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y, en tal caso, no será necesario que el afectado acuda al Juzgado Cívico a dar aviso de la comisión de la infracción;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso, número de vehículo; y
- VI. Número del Juzgado, en su caso, al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

Artículo 27. Cuando el probable infractor se encuentre en condiciones visibles de posible estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará la práctica del examen médico que dictamine su estado y señale el plazo aproximado de recuperación, dentro de lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan. Con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse.

Lo anterior sin perjuicio de la certificación de toda persona que haya sido presentada ante el Juez Cívico en calidad de probable infractor.

Artículo 28. Cuando el médico responsable certifique mediante la expedición de su parte respectivo, que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, pero que es factible entablar diálogo coherente con el mismo, el Juez Cívico resolverá de inmediato de acuerdo a la Audiencia de Calificación la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del abogado defensor y/o persona de confianza.

Artículo 29. Tratándose de probables infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del área en que el Juez Cívico les haya destinado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia de calificación.

Artículo 30. Cuando el probable infractor padezca algún tipo de discapacidad mental, a consideración del Juez Cívico, se suspenderá la Audiencia de Calificación, citando a las personas que legalmente tengan la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo, en caso de ausencia de éstas, el probable infractor se pondrá a disposición de las autoridades del sector salud, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

La persona que reciba la custodia del infractor será responsable de dar aviso a las autoridades del comportamiento ilegal que mantenga el infractor. La omisión de dar aviso será motivo de responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 31. Cuando alguna de las partes no hable español, se trate de una persona con discapacidad auditiva o pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, el Juez Cívico, nombrará un traductor o intérprete, de preferencia mayor de edad, en forma gratuita, para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento.

Artículo 32. En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Cívico, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de iniciar la audiencia de calificación imponiendo las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 33. En el caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez Cívico enterará a quien tenga la legal custodia a efecto de que se constituya en el lugar en donde se encuentre el infractor y en presencia de él, previa realización de la audiencia de calificación, aplicará cualquiera de las medidas correctivas siguientes:

- I. Amonestación verbal o por escrito;

- II. Reconvención;
- III. Multa, la cual será determinada conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas; o
- V. Servicio en favor de la comunidad, en todo caso deberá contar siempre con el consentimiento escrito de quien ejerza legalmente la custodia del menor.

El menor probable infractor, deberá permanecer en la sección que para tal efecto se habilite en el Juzgado Cívico, en tanto acude quien tenga legalmente la custodia.

Quien ejerza la vigilancia del menor probable infractor durante su permanencia en el juzgado deberá reportar cualquier comportamiento ilegal que este realice. La omisión de reportarlo será motivo de responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 34. En la audiencia, en presencia del probable infractor y el abogado que le brinde asistencia jurídica, el Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de un elemento de policía;
- II. Informará al probable infractor de los hechos de los que se le acusa;
- III. Dará el uso de la voz al presunto infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su defensor;
- IV. En caso de que el Juez lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración del elemento de policía que tuvo conocimiento de los hechos; y
- V. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 35. En la audiencia de calificación el Juez Cívico, le informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y le oriente.

Artículo 36. Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y oriente, el Juez Cívico suspenderá la audiencia de calificación, dándole las facilidades necesarias y concediendo un plazo que no excederá de dos horas, para que se presente el defensor o la persona solicitada.

En el caso de que no cuente con quien le brinde asistencia jurídica o persona de su confianza, se le nombrará un abogado que le brinde la asistencia correspondiente.

Artículo 37. El Juez Cívico Municipal remitirá por oficio al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que pudieran constituir delito.

Artículo 38. El Juez Cívico remitirá de inmediato a la Fiscalía competente los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que pudieran constituir delito.

Capítulo II De la audiencia de calificación

Artículo 39. El procedimiento para la audiencia de calificación será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico, así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

Artículo 40. La audiencia de calificación se iniciará elaborándose la boleta de presentación y emitiendo el médico responsable su dictamen respecto al estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor, continuando con la declaración del elemento policíaco que haya practicado la detención o presentación del probable infractor.

Dicho servidor público deberá justificar la presentación, si no lo hace podrá incurrir en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las demás leyes y procedimientos aplicables.

Cuando no se justifique, el Juez Cívico elaborará el acta de improcedencia respectiva en tres tantos, una para el presentado, una para el superior jerárquico del personal policial y otra para integrar el archivo respectivo.

Artículo 41. El Juez Cívico le concederá el uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio del abogado que le brinde asistencia jurídica.

Artículo 42. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del probable infractor, se podrán ofrecer como medio de prueba cualquiera de los previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 43. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en este momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico, suspenderá la audiencia de calificación y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 3 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse se harán acreedoras a alguna de las medidas de apremio contemplados en la presente Ley o en su caso, en el reglamento correspondiente.

Capítulo III De las medidas de apremio y correcciones disciplinarias

Artículo 44. Para conservar el orden en el Juzgado Cívico durante la Audiencia de Calificación y de demás diligencias a que dé lugar el procedimiento administrativo, el Juez Cívico puede imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 35 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al Valor Diario, y
- III. Arresto hasta por 36 horas, el cual puede ser inmutable atendiendo a la intencionalidad, alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de la misma.

Cuando se acumulen sanciones, correcciones disciplinarias o medidas de apremio, cada una se cumplirá por separado, dejando registro detallado de cada procedimiento.

Artículo 45. Los Jueces Cívicos, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 35 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al Valor Diario;
- III. Auxilio de la fuerza pública, y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Capítulo IV De la resolución

Artículo 46. Inmediatamente concluida la audiencia de calificación, el Juez Cívico, examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá fundando y motivando su determinación.

Se asentará en el acta de resolución la sanción administrativa que en su caso se imponga.

Artículo 47. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el Juez Cívico, en funciones de conciliador, procurará un acuerdo mutuo de las partes y de no llegar a éste dejará a salvo sus derechos para ser ejercitados en la vía correspondiente.

El Juez Cívico podrá tomar en cuenta estas circunstancias en el momento de determinar la sanción por la infracción cometida.

El convenio conciliatorio celebrado entre las partes tendrá efecto de título ejecutivo civil que podrá hacerse valer ante las instancias y autoridades competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48. El Juez Cívico al momento de imponer la sanción hará saber al infractor de los medios de defensa con que cuenta para impugnar dicha resolución.

Artículo 49. Emitida la resolución, el Juez Cívico, notificará personalmente al probable infractor y al ofendido, si los hubiere o estuviera presente.

Las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Cívico, en ejercicio de sus funciones, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma; en caso de negativa injustificada, el Juez Cívico, solicitará por escrito a la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas, la ejecución de la misma en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro. El Juez Cívico, deberá acompañar al escrito de petición la resolución que dio origen a dicha obligación por parte del infractor.

Artículo 50. Las autoridades de distintos órdenes de gobierno podrán prestar auxilio a los Juzgados Cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

Artículo 51. Si el probable infractor resulta no ser responsable, el Juez Cívico, ordenará inmediatamente la elaboración del acta de improcedencia autorizando su libertad inmediata.

Esta posibilidad subsistirá durante todo el tiempo que dure el arresto.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

Artículo 52. En el caso de las personas a quienes se les haya impuesto multa, opten por impugnar a través de los medios de defensa establecidos, el pago que se hubiese efectuado se entenderá bajo protesta.

Artículo 53. Los municipios, procurarán implementar un sistema de información donde se verificarán los antecedentes de los infractores para efectos de la individualización de las sanciones, tomando en cuenta su reincidencia exclusivamente respecto a infracciones.

Capítulo V

Del procedimiento por queja

Artículo 54. Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Juez Cívico Municipal, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja, las pruebas que dan sustento al motivo de su queja, correo electrónico para recibir notificaciones y firma del quejoso.

Artículo 55. El derecho a formular la queja se extingue en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción o de que el quejoso tuvo conocimiento de la misma.

Cualquier falsedad en la formulación de la queja ante la autoridad será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Artículo 56. El Juez Cívico Municipal considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, notificará al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la audiencia, la que deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

La notificación se sujetará a las formalidades previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Número de folio;
- II. El domicilio y teléfono de las oficinas del Juzgado Cívico, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite;
- III. Nombre y domicilio del probable infractor;
- IV. Una descripción sucinta de la presunta infracción que se imputa, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento;
- V. Día, mes año y hora para la celebración de la audiencia; y
- VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe.

Artículo 57. En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el Juez Cívico Municipal hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia este Reglamento, apercibiéndolo de que su inasistencia injustificada será motivo de aplicación de una medida y una nueva citación.

Artículo 58. El Juez Cívico Municipal iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Desahogará las pruebas de inmediato; y
- V. Considerando los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video y las demás que conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro resulten aplicables.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez Cívico suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, el Juez Cívico Municipal requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

El Juez Cívico Municipal hará saber a las partes que en cualquier momento podrán conciliar.

Artículo 59. Si las partes en conflicto no llegaren a una conciliación de lo actuado ante el Juez Cívico Municipal, éste dictará su resolución fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Capítulo VI De las sanciones administrativas

Artículo 60. Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, serán sancionadas por los Jueces Cívicos, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Para los efectos de este Reglamento, las sanciones administrativas aplicables podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- III. Trabajo a favor de la comunidad.

Las sanciones a los infractores de este Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, civil o penal en la que pudieran incurrir.

Después de transcurridos veinte días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución administrativa en la que se imponga el trabajo a favor de la comunidad, se podrán aplicar las medidas de apremio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a fin de asegurar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 61. Se consideran actividades de trabajo en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Sembrar árboles o plantas;
- II. Limpiar, pintar o restaurar vialidades, centros públicos, de educación, de salud o de servicios;
- III. Realizar de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- IV. Realizar de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común;
- V. Cumplir con medidas para mejorar la convivencia comunitaria; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los trabajos en favor de la comunidad podrán prestarse para tanto en instituciones públicas como privadas.

Los trabajos a favor de la comunidad en ningún caso se desarrollarán en forma denigrante y no podrán afectar la salud, integridad y dignidad humana del infractor.

Artículo 62. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana son acciones dirigidas a infractores, que buscan contribuir en las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas y antisociales, a través de programas, acciones y actividades diseñadas para corregir de forma positiva el comportamiento del infractor.

El acuerdo por medio del cual se establezcan medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrá contener:

- I. El programa o acción;
- II. El número de sesiones;
- III. La institución a la que se canaliza al infractor; y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Corresponderá a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizar el seguimiento y evaluación de las medidas cívicas impuestas al infractor, con el objetivo de determinar su impacto social en la modificación del comportamiento positivo, la cultura de la paz y la reconstrucción del tejido social.

Artículo 63. Las autoridades encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad se coordinarán con el Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro para la implementación de los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Artículo 64. Los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrán consistir en las acciones siguientes:

- I. Brindar asistencia en instituciones culturales y educativas públicas;
- II. Apoyar en la realización de eventos deportivos;
- III. Promover acciones que favorezcan la salud pública;
- IV. Difundir información tendiente a prevenir conductas que constituyan faltas administrativas y delitos;
- V. Brindar apoyo en instituciones de asistencia social pública o privada;
- VI. Ejecutar acciones que favorezcan el medio ambiente;
- VII. Auxiliar en acciones relacionadas con la movilidad;
- VIII. Apoyar en actividades compatibles que resulten en una utilidad pública;
- IX. Apoyar en actividades de bomberos o Cruz Roja que no impliquen riesgo a su persona;
- X. Vigilar en inmuebles o espacios públicos, conforme a las instrucciones que reciban por parte de la autoridad correspondiente;
- XI. Colaborar en acciones de grupos de voluntarios u organizaciones civiles de asistencia y apoyo social; y
- XII. Las demás que dispongan los programas registrados y establecidos para el efecto.

Artículo 65. Cuando se determine la imposición de la sanción correspondiente al trabajo en favor de la comunidad, ésta se hará incorporando al infractor a alguno de los programas que previamente se encuentren registrados ante el Juzgado Cívico correspondiente.

En este caso, el Juez Cívico pondrá al infractor a disposición de la institución encargada de llevar a cabo el programa.

Las instituciones encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad, deberán contar con un registro de las horas que el infractor ha cumplido en el programa correspondiente e informar al Juez Cívico una vez que se hayan cumplimentado las horas impuestas.

Los responsables del programa que omitan, simulen o falseen los registros e informes al juez cívico, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás correspondientes, en su caso, se dará vista al ministerio público para la investigación del delito que corresponda.

Si el responsable es un particular, y obtiene cualquier tipo de beneficio por las mismas conductas o favorece indebidamente al infractor, será separado del programa y se dará aviso al Ministerio Público.

Si el infractor no cumple con las horas impuestas, la instancia encargada del programa informará al Juez Cívico, quien podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 66. Para la determinación de la sanción, la autoridad competente fundará y motivará su resolución, debiendo tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción o la falta administrativa;
- II. Si se causó daño a algún bien o servicio público;
- III. Si hubo oposición o agresión en contra de la autoridad que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de la falta.

En los casos de reincidencia, el Juez Cívico preferentemente impondrá como sanción el trabajo en favor de la comunidad.

Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses.

Cuando el infractor se haya ostentado como funcionario o servidor público de cualquier nivel y ámbito, acreditándolo o no, para evitar ser sancionado por la comisión de una infracción, se notificará del procedimiento a la Fiscalía para que proceda a la investigación correspondiente y en su caso, al órgano de control interno o disciplinario competente.

Artículo 67. Cuando la infracción sea cometida por una persona que padezca una notoria incapacidad mental, se podrá reclamar la reparación del daño que en su caso se hubiese causado, a quienes legalmente la tengan bajo su custodia.

Artículo 68. Las personas discapacitadas serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 69. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Reglamento.

El Juez Cívico, podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado para la infracción cometida, sólo si de la audiencia de calificación se determina que los infractores actuaron en grupo para cometer la infracción.

Artículo 70. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez podrá imponer la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentar hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Reglamento señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 71. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, se impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 72. La imposición de multas se fijará teniendo como base las Unidades de Medida y Actualización al valor diario vigente al momento de cometer la infracción, conforme a las circunstancias establecidas en el presente Reglamento que deberán ser valoradas por el Juez Cívico Municipal.

Artículo 73. Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del Juzgado Cívico constituyan un delito, el Juez Cívico, deberá inmediatamente ponerlo a disposición del Ministerio Público, mediante oficio, anexando a la bitácora el informe que detalle las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos.

Artículo 74. Si las infracciones se cometen en bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble; las autoridades administrativas podrán realizar las visitas domiciliarias necesarias, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VII Del Desechamiento y el Sobreseimiento

Artículo 75. El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa.
- II. Por la inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto a consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como infractor.

Artículo 76. El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento por alguna de las siguientes causas:

- I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando esta acuda de manera libre y espontánea ante el Juez Cívico y manifieste su desistimiento de la queja presentada.
- II. Por cumplimiento del acuerdo contenido en un convenio conciliatorio.

No procederá el desistimiento de la parte quejosa cuando existan indicios de violencia.

Título Quinto De la Función Policial en el Ámbito de la Justicia Cívica y la Justicia Cotidiana

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 77. La actuación de los elementos de la policía municipal se orientará en el enfoque de proximidad para la atención temprana de conflictos en el lugar de los hechos entre dos o más partes.

Artículo 78. El personal policial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en términos del presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en este Reglamento, y

VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Las sanciones que apliquen los elementos de policía consistirán únicamente en amonestación o multa.

Artículo 79. El personal policial, cuando no presencien la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

Capítulo II De los Convenios Conciliatorios

Artículo 80. En la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el Policía podrá hacer constar los acuerdos que establezcan las partes a través de un convenio conciliatorio.

El policía explicará a las partes en qué consiste el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por la autoridad correspondiente.

El convenio conciliatorio tiene por objeto:

- I. La solución pacífica del conflicto, así como la reparación de daño;
- II. Obtener la manifestación de los participantes de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo conflicto; y
- III. Fomentar la percepción general de tranquilidad, paz y seguridad en la comunidad.

En el convenio conciliatorio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I de este numeral, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 81. El convenio conciliatorio deberá contener las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Lugar y fecha de la celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes;
- III. En el caso de las personas morales, se acompañará como anexo, el documento con el que el la persona apoderada o representante legal de la persona mediada de que se trate, acreditó su personalidad;
- IV. Los antecedentes del conflicto entre las partes que los condujeron a utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- V. Un capítulo de declaraciones, si las personas mediadas lo estiman conveniente;
- VI. Una descripción de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes mediadas; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deben cumplirse;
- VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de las partes;
- VIII. Nombre, firma y datos de identificación del agente de la Policía que intervino en la aplicación del mecanismo alternativo de solución de conflictos, así como la manifestación de dar fe de la celebración del convenio correspondiente; y
- IX. Número o clave del registro.

El convenio conciliatorio se redactará al menos por triplicado, en todo caso se deberá procurar que, con independencia del número de ejemplares, uno será remitido al Juez Cívico y cada una de las partes reciba un ejemplar como constancia.

El convenio conciliatorio se someterá a la consideración del Juez Cívico Municipal, quien en su caso lo elevará a resolución administrativa y calificará la legalidad de su contenido.

Artículo 82. Las partes podrán celebrar convenios conciliatorios ante los elementos de policía, cuando se trate de la comisión de las infracciones administrativas contenidas en los artículos 7, fracciones I y II; 8, fracciones I, III, V y VI; 9, fracciones VIII, XIII, XIV y XV; 11, fracciones V y VI; y 12, fracción II, del presente Reglamento.

Artículo 83. Los convenios conciliatorios serán instrumentos públicos que harán prueba plena y tendrán aparejada ejecución, en términos de lo dispuesto en este Reglamento, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Para su validez, en todo convenio conciliatorio que tenga por objeto la reparación del daño, se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III

De la aplicación de sanciones derivadas de la comisión de faltas administrativas

Artículo 84. En caso de la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 9, fracciones I, II, III y VI; 11 fracciones I, III y IV del presente reglamento, los elementos de la Policía estarán facultados para la determinación e imposición de las infracciones, así como la calificación de las sanciones que consistirán únicamente en amonestación o multa, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 85. Para cada infracción impuesta por el personal policial, de las señaladas en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones correspondientes en el presente Reglamento, considerando lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió ésta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva, así como cualquier otro elemento relacionado con la falta administrativa;
- II. Deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta los agravantes del caso; y
- III. Las demás que establezca este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 86. Las sanciones derivadas de la comisión de una falta administrativa señalada en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán impuestas por elementos de la Policía que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, autorizadas por la autoridad competente, bajo los siguientes requisitos mínimos:

- I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;
- II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;
- III. Nombre y domicilio contenidos en la identificación oficial del infractor; y
- IV. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del elemento de policía que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida.

Cuando sea posible, el elemento de policía para imponer la sanción respectiva, podrá solicitar la intervención del Juez Cívico correspondiente, utilizando los medios electrónicos o informáticos de que disponga.

Artículo 87. Las infracciones a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el elemento de policía, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la autoridad competente.

Los hechos que consten en los documentos emitidos por la policía de proximidad, así como aquellos que obren en los expedientes o bases de datos que lleven o tengan acceso, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, podrán servir para motivar las resoluciones que emita el policía.

Título Sexto **Del procedimiento derivado de los daños ocasionados** **en bienes particulares por hechos de tránsito**

Capítulo I **Del objeto**

Artículo 88. El presente capítulo tiene por objeto definir los lineamientos que regirán la actuación de los Jueces Cívicos Municipales en la atención del procedimiento administrativo conciliador y sancionador, derivado de daños ocasionados en bienes muebles o inmuebles particulares por hechos de tránsito donde no resulten lesionados los conductores, pasajeros o terceros, sin daños a bienes públicos, siempre que el hecho de tránsito haya ocurrido en el territorio del municipio de San Joaquín.

Artículo 89. La función del Juez de Justicia Cívica en los hechos de tránsito descritos en este capítulo será para la imposición de sanciones y de la de agente conciliador para la reparación de daño.

Artículo 90. A quien ocasione daños en bienes muebles o inmuebles ajenos, derivado de un hecho de tránsito donde no resulten lesionados conductores, pasajeros o terceros, y no existan daños a bienes públicos, siempre que el hecho de tránsito haya ocurrido en el territorio del municipio de San Joaquín, Qro., se le podrán imponer las siguientes sanciones:

I. Multa; o

est

II. Arresto administrativo que no excederá en ningún caso de 36 horas contadas a partir la detención del probable o probables infractores.

Las infracciones por hechos de tránsito descritos en el presente artículo se sancionarán con multa de 20 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización al Valor Diario.

Las sanciones establecidas y descritas en el presente numeral se aplicarán con independencia y de manera autónoma a las acciones penales y civiles reparadoras del daño que pudieran ejercitar la parte ofendida.

Capítulo II **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento**

Artículo 91. Recibidos los conductores partícipes de un hecho de tránsito, el Juez de Justicia Cívica en turno debe verificar si existen o se actualizan algunos de los siguientes supuestos de improcedencia:

I. Que existan lesionados por el hecho de tránsito;

II. Que se hayan ocasionado daños a bienes públicos, y

III. Que el hecho de tránsito no haya ocurrido dentro del municipio de San Joaquín, Querétaro.

Artículo 92. Si en cualquier parte del procedimiento se actualiza alguna de las causales de improcedencia enunciadas en el numeral anterior, se emitirá acuerdo ordenando el sobreseimiento de asunto; dejándose a salvo los derechos de los involucrados y ofendidos o víctimas, para acciones reparadoras de daños en las vías jurisdiccionales correspondientes.

Capítulo III De la Conciliación Derivada de Hechos de Tránsito

Artículo 93. La conciliación en hechos de tránsito donde solo resulten daños a bienes muebles o inmuebles particulares, sin lesiones a conductores, pasajeros o terceros, y no existan daños a bienes públicos, trae consigo:

- I. La extinción de las multas derivadas del hecho de tránsito;
- II. La disposición inmediata de los vehículos involucrados a los conductores;
- III. El perdón entre los involucrados en el hecho de tránsito; y
- IV. En su caso, la obligación de pagar los daños resultantes del hecho de tránsito al no culpable del percance o afectado o afectados en sus bienes muebles o inmuebles.

Capítulo IV Procedimiento para Daño Culposos Causados por Tránsito de Vehículos

Artículo 94. Al momento de que un elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, tome conocimiento del hecho de tránsito, los conductores involucrados deberán señalar domicilio, correo electrónico y teléfono a efecto de que puedan oír y recibir notificaciones.

En caso de que algún conductor no se encuentre en el lugar de los hechos o se niegue a proporcionar sus datos para oír y recibir notificaciones, el Juez de Justicia Cívica podrá notificar por estrados.

Artículo 95. Cuando se actualicen las conductas de daño culposos causadas por hechos de tránsito donde se ocasionen daños únicamente a bienes muebles o inmuebles particulares y no resulten lesionados los conductores, pasajeros o terceros, y sin daños a bienes públicos, se procederá de conforme a lo siguiente:

I. Cuando un elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, conozca de un hecho de tránsito, exhortará a las partes involucradas a celebrar un convenio respecto de los daños causados, pudiéndose elaborar en ese momento y liberar los vehículos involucrados. En este convenio se especificará qué conductor asume la responsabilidad de los daños y quien o quienes son los ofendidos, así como el monto individualizado de reparación de daños para el o los afectados.

Dicho convenio será válido y traerá aparejada ejecución en la vía de apremio ante los juzgados Civiles del Poder Judicial del Estado de Querétaro, quienes solo podrán negarse a ordenar su ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño. En el convenio se hará constar en forma que se garantice su cumplimiento, a través de las formas previstas por la ley correspondiente.

Sin perjuicio de las infracciones a las que se haya hecho acreedor a los conductores.

II. Cuando sea un solo vehículo el involucrado en un hecho de tránsito, no se involucren más personas o vehículos y no haya causado daños a un tercero y sin daños a bienes públicos, el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública que conozca del hecho, levantará el acta correspondiente y se liberará el vehículo, sin perjuicio de las infracciones a las que se haya hecho acreedor el conductor.

III. En caso de que los conductores involucrados en el hecho de tránsito no lleguen a un acuerdo, los vehículos participantes se remitirán al corralón correspondiente y se les exhortará para acudir ante el Juez de Justicia Cívica.

Artículo 96. Cuando los involucrados en un hecho de tránsito donde se ocasionen daños únicamente a bienes muebles o inmuebles particulares y no resulten lesionados los conductores, pasajeros o terceros, y sin daños a bienes públicos, sean remitidos ante el Juez de Justicia Cívica, se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Verificación de los vehículos involucrados en el Registro Público de Vehículos;

- b) Valoración o certificado médico donde se indique que no existe lesión alguna en ninguno de los involucrados en el hecho de tránsito ni de sus acompañantes;
- c) Informe policía respecto de hecho;
- d) Parte de accidente en donde se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo, lugar y causalidad;
- e) Copia de identificación con fotografía oficial del conductor;
- f) Copia de licencia de conducir vigente;
- g) Copia de los documentos que acrediten la propiedad del vehículo; y
- h) Pruebas que por su propia y especial naturaleza puedan ser desahogadas e idóneas para el deslinde de responsabilidades.

La valoración o certificado médico deberá ser expedido por personal adscrito a la institución pública de salud local más próxima al lugar de la comisión del hecho de tránsito.

Artículo 97. El elemento de la Secretaría de Seguridad Pública que tenga conocimiento del hecho, rendirá su informe ante el Juez en un plazo que no excederá de 12 horas contadas a partir de que solicite su intervención.

Cuando el número de vehículos implicados sea superior a 2, el juez podrá ampliar el plazo para entrega del informe hasta por 24 horas.

Si el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública rinde su informe fuera de los plazos previstos en este artículo, el juez notificará de esta irregularidad a las autoridades competentes, para los efectos sancionatorios administrativos conducentes, sin afectar la validez del informe.

Artículo 98. Cuando el conductor o conductores se encuentre posiblemente en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, previo examen que se practique por parte del personal médico adscrito a cualquier institución pública de salud, este último determinará su estado y señalará el plazo aproximado para la recuperación de los mismos, y que será la base para fijar el inicio del procedimiento, en tanto se recupera o recuperan, será o serán ubicados en el área de seguridad o que corresponda.

Artículo 99. El Juez de Justicia Cívica una vez que reciba los documentos, el informe policial, el parte de accidente y demás elementos de prueba que estuvieron al alcance y que por su propia y especial naturaleza se pudieron desahogar, citará a los involucrados de forma verbal dejando constancia del medio por el cual lo realizó o de forma escrita.

Con la presencia de los involucrados en el hecho de tránsito se celebrará audiencia de calificación, la cual tiene el carácter de sumaria, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión.

El Juez de Justicia Cívica tomará la declaración de los involucrados y de los testigos si los hubiere.

Inmediatamente y con base en la información y documentación hechos llegar por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y demás elementos de prueba que tenga a su alcance, hará del conocimiento de los conductores quien fue el responsable del hecho de tránsito, así como la estimación de los daños causados, y procurará su avenimiento.

El Juez de Justicia Cívica hará de su conocimiento, de los beneficios de utilizar en el procedimiento de conciliación; la sanción que puede ser impuesta al probable responsable de los daños en caso de no llegar a un arreglo; la situación de los vehículos implicados, así como los derechos y acciones que en su caso, pueden ejercer ante la autoridad judicial.

Artículo 100. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o a petición de los involucrados para aportarlas, el Juez de Justicia Cívica suspenderá la audiencia de calificación y en la misma se fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 10 días hábiles, dejando en libertad al probable responsable de los daños, apercibiéndolo a las partes que de no presentarse se harán acreedoras a alguno de las medidas de apremio contempladas en el presente reglamento.

Artículo 101. Para efectos de que proceda y tenga lugar la suspensión de la audiencia de calificación, el probable responsable de los daños debe depositar una fianza ante el Juez de Justicia Cívica, quien tendrá la obligación de resguardar y regresarla una vez que se haya cumplido cabalmente la naturaleza de la suspensión de la audiencia. La fianza que debe depositar el probable infractor será impuesta por el Juez Cívico.

En caso de que el probable responsable del hecho vehicular no acuda a la audiencia de calificación, se revisará de oficio la legalidad del emplazamiento y, en caso de ser legal, se ordenará el desahogo de la misma, precluyendo su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga u ofrecer pruebas y se procederá a hacer efectiva la fianza a favor del o los agraviados, misma que deberá ser tomada en cuenta y descontada si el monto del daño material es superior. El Juez de Justicia Cívica dejará a salvo los derechos que en otras vías judiciales puedan hacer efectivos los agraviados. La fianza se repartirá en partes iguales si existen 2 o más quejosos. El Juez de Justicia Cívica ordenará la devolución de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito.

Si el probable responsable del hecho vehicular en la audiencia de calificación, no aportare nuevas pruebas o que por su propia y especial naturaleza no puedan desahogarse o que las que aportare no modifiquen la responsabilidad, se desahogará la diligencia programada, devolviéndose la fianza otorgada al probable responsable del hecho vehicular.

Artículo 102. En ningún caso el Juez de Justicia Cívica, podrá pronunciarse respecto a la responsabilidad de los comparecientes, por lo cual, aspectos como el tiempo y forma en que se ha de reparar el daño, compete únicamente a las partes.

Artículo 103. Cuando alguno de los conductores se niegue a rendir su declaración, se dará preponderancia a los documentos, al informe policial y parte de accidente, se analizarán las pruebas recabadas y se emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 104. Cuando los conductores involucrados lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de alguna sanción a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados.

Artículo 105. El convenio que, en su caso, suscriban los interesados, ante la presencia del Juez de Justicia Cívica, será válido y traerá aparejada ejecución en la vía de apremio ante los juzgados Civiles del Poder Judicial del Estado de Querétaro, quienes sólo podrán negarse a ordenar su ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

En todo convenio se hará constar en forma que se garantice su cumplimiento, a través de las formas previstas por la ley correspondiente, el vehículo responsable permanecerá como garantía en tanto se dé total cumplimiento al convenio firmado.

Artículo 106. Cuando alguno de los conductores manifieste su voluntad de no conciliar, el Juez de Justicia Cívica, impondrá al o los responsables de los daños, mediante resolución, la sanción correspondiente en términos en lo dispuesto en este ordenamiento, tomando en cuenta los documentos, el informe policial y el parte de accidente y los demás elementos probatorios que se hayan desahogado; dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño.

Artículo 107. Si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o allegados al juez, no es posible determinar quién o quiénes son los responsables del daño causado, no se aplicará multa alguna referente al hecho de tránsito y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

El Juez de Justicia Cívica, en cualquier caso, expedirá a la parte que lo solicite, copia certificada de las actuaciones realizadas ante él.

Artículos Transitorios

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Municipio de San Joaquín, Querétaro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a la fecha de la primera de las publicaciones mencionadas en el artículo transitorio anterior.

Dado en el Salón de Cabildo del Municipio de San Joaquín, Qro., a los 24 veinticuatro días del mes de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

Rúbrica

**ING. CARLOS MANUEL LEDESMA ROBLES
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE SAN JOAQUÍN, QRO.**

Rúbrica

**M. EN E. FORTUNATO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

El Ing. Carlos Manuel Ledesma Robles, Presidente Municipal de San Joaquín, Qro., en el ejercicio de lo dispuesto por los artículos 31 fracción I, y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, expido y promulgo el presente **Reglamento Justicia Cívica y Cotidiana del Municipio de San Joaquín, Querétaro**; en el salón de Cabildo de la Presidencia Municipal del Municipio de San Joaquín, Qro., a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, para su publicación y debida observancia.

ATENTAMENTE

Rúbrica

**ING. CARLOS MANUEL LEDESMA ROBLES
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE SAN JOAQUÍN, QRO.**

Rúbrica

**M. EN E. FORTUNATO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**